



## **Sentencia N°92**

**Radicado:** 865683184001-2021-00125-00  
**Proceso:** Impugnación e investigación de paternidad  
**Demandante:** Juan Felipe Woodcock Santacruz  
**Demandado:** Julisath Aristizábal Benitez y otros

Puerto Asís, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Se procede a decidir sobre la demanda de impugnación e investigación de paternidad de la menor I.Z.A.<sup>1</sup>, instaurada por el señor Juan Felipe Woodcock Santacruz, en contra de la señora Julisath Aristizábal Benitez en representación de la menor y contra el señor Jasson Herney Zambrano Ortega, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso -CGP-.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1 LA DEMANDA**

El soporte fáctico de las pretensiones lo comprende lo siguiente:

- ) La señora Julisath Aristizábal Benitez a inicios de marzo del 2019 sostuvo intimidad con el señor Juan Felipe Woodcock Santacruz y en el mes de junio de tal año se separaron.
- ) La señora Aristizábal Benitez continuó una relación de noviazgo con el señor Jasson Herney Zambrano Ortega. Se hizo una prueba de embarazo resultado positiva lo cual ante los hechos presumió que era de su actual pareja.
- ) El 22 de enero de 2020 nació la menor y fue registrada en la Notaría Tercera de Pasto, siendo reconocida como hija del señor Zambrano Ortega.
- ) Con el paso del tiempo la menor se pareció al señor Woodcock Santacruz, para lo que la progenitora decidió hacerse una prueba de ADN el 1º de marzo de 2021.

---

<sup>1</sup> Se disponen las iniciales de su nombre con el fin de proteger su derecho a la intimidad.



**Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Asís, Putumayo**

- ) Los resultados fueron del 3 de dicho mes y año del laboratorio GENES que dan cuenta que en un 99.9999% el señor Woodcock Santacruz es el padre de la niña.
- ) El 10 de mayo el señor Zambrano Ortega se entera que no es el padre de la niña, la cual está al cuidado de la señora Aristizábal Benitez

## **2.2 PRETENSIONES**

Con el presente proceso, se pretende que se declare que la menor I.Z.A.<sup>2</sup>, no es hija del señor Jasson Herney Zambrano Ortega y que por el contrario, lo es del señor Juan Felipe Woodcock Santacruz.

## **2.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

- ) El 26 de julio de 2021 se admitió la demanda, posteriormente se posesionó en el cargo de curador designado de la menor el doctor Diego Martín Enríquez Paredes, quien manifestó no oponerse a las pretensiones, mediante escrito del 15 de septiembre de 2021
- ) Los demandados Jasson Herney Zambrano Ortega y Julisath Aristizábal Benitez, manifestaron allanarse a las pretensiones, documentos que presentaron debidamente autenticados ante Notaría.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1 VALIDEZ DEL PROCESO**

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

### **3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES**

---

<sup>2</sup> Se disponen las iniciales de su nombre con el fin de proteger su derecho a la intimidad.

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis por razón de su naturaleza y el factor territorial.

### **3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene directamente del derecho sustancial y está íntimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar su filiación extramatrimonial, y que, correlativamente el demandado sea llamado a controvertir dicha pretensión.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del Código Civil, en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o este contra aquél, en este caso, el señor Juan Felipe Woodcock Santacruz contra el padre que figura en el registro de la menor I.Z.A. de quien tiene derecho a investigar su verdadera paternidad.

### **3.4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si la menor I.Z.A no es hija del señor Jasson Herney Zambrano Ortega, y que por el contrario, lo es del señor Juan Felipe Woodcock Santacruz.

### **3.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2017 frente al proceso de Investigación de Paternidad señaló:

“La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el



**Distrito Judicial de Mocoa**  
**Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito**  
**Puerto Asís, Putumayo**

Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”.

Por su parte, en lo concerniente al derecho a la filiación, la misma Corporación en sentencia C-258 de 2015 reseñó:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación”.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha indicado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antro-heredo-biológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1) (...).”

Ahora bien, la misma Corporación reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antro-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal recordó que si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. (...)<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia C-258 de 2015

En la sentencia arriba enunciada citó el siguiente aparte de la sentencia de tutela T-352 de 2012:

“Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que ‘mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Y continuó:

“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.

#### **4. CASO EN CONCRETO**

De entrada, debe señalarse que es legítimo el documento público, esto es, el registro civil de nacimiento incorporado al proceso de la menor I.Z.A., con NUIP 1.081.066.435 e indicativo serial 60683644. El correspondiente registro se presume auténtico por mandato del Inciso 1° del Art. 244 del C.G.P, y nunca fue tachado por falsedad, asignándosele en consecuencia valor probatorio.

Siguiendo un orden sistemático y lógico, se analizará la prueba genética recaudada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, actualmente la prueba científica de ADN, se ha constituido en el principal, aunque no único medio de convicción para establecer la paternidad.

El resultado de la prueba de ADN aportado en la demanda elaborado por Genes, laboratorio acreditado ante el ONAC, realizado el 01 de marzo de 2021 con resultados

del día 3 de los mismos, es contundente luego del análisis de marcadores genéticos al determinar en la tabla de hallazgos, que:

“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W) >0.99999 (>99.999%) Índice de Paternidad (IP) : 216839640696.9670. Los perfiles genéticos observados son 216.8 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que JUAN FELIPE WOODCOCK SANTACRUZ es el padre biológico de I.Z.A, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre”.

Frente a dicho porcentaje, esto es, más del 99.9, en la sentencia SC 2377-2014 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

Dicha prueba, en su porcentaje, aportada en la demanda, tomada igualmente a la señora Julisath Aristizábal Benitez, quien manifestó directamente al juzgado estar de acuerdo con la demanda, da cuenta de esa relación paterno- filial entre el demandante y la niña sin que se avizore la necesidad de practicar otro examen genético.

Así las cosas, ante el resultado, la manifestación expresa de los demandados, Jasson Herney Zambrano Ortega y Julisath Aristizábal Benitez en cuanto aceptar las pretensiones, se acogerá lo deprecado sin condenar en costas ya que éstas últimas no se solicitaron.

Por las reflexiones y consideraciones antes expuestas, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**, Administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACOGER** las pretensiones de la demanda y en consecuencia **DECLARAR** que la menor I.Z.A nacida el 22 de enero de 2020 en Pasto, NO es hija del señor Jasson Herney Zambrano Ortega, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.338.907



**Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Asís, Putumayo**

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la menor I.Z.A nacida el 22 de enero de 2020 en Pasto ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor Juan Felipe Woodcock Santacruz, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.085.317.659 y de Julisath Aristizábal Benitez identificada con cédula de ciudadanía 1.233.189.756, conforme los razonamientos expuestos.

**TERCERO.- AUTORIZAR** a la menor para usar en todos sus actos públicos y privados, los apellidos Woodcock Aristizábal.

**CUARTO.- ORDENAR** a la Notaria 3ª de Pasto, Nariño, proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor I.Z.A., que tiene como identificación: NUIP 1.081.066.435 e indicativo serial 60683644, y en su defecto, proceda a inscribirla como hija del señor Juan Felipe Woodcock Santacruz, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.085.317.659 y de Julisath Aristizábal Benitez identificada con cédula de ciudadanía 1.233.189.756.

**Por secretaría** elabórese el correspondiente oficio y remítase a la Notaría con copia a la parte interesada (jackycaicedo@hotmail.com ) y a los señores Jasson Herney Zambrano Ortega al correo [jassonzambrano47@gmail.com](mailto:jassonzambrano47@gmail.com) y Julisath Aristizábal Benitez correo [julisatharistizabal@gmail.com](mailto:julisatharistizabal@gmail.com) por los medios tecnológicos disponibles, para el seguimiento y trámite respectivo. Se autoriza indicar el nombre completo de la menor para los cambios de registro.

**QUINTO.- NO CONDENAR** en costas conforme se expuso.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y cumplida la providencia se archivará el expediente electrónico dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc377e52971c73c04db919db157366a050169e003d2dde057443d3f886c531b1**

Documento generado en 01/12/2021 07:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>